

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	LUIS ANGEL LIDUEÑA MARTINEZ
DEMANDADO	MARELIS ESTRELLA MENDOZA
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00170-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ANGEL LIDUEÑA MARTINEZ y contra MARELIS ESTRELLA MENDOZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) El Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo SEXTO dice que, *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado**”* (negrilla fuera de texto), lo cual no demuestra haber hecho el extremo demandante en el asunto que acá nos convoca.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ANGEL LIDUEÑA MARTINEZ y contra MARELIS ESTRELLA MENDOZA.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado KENLUIS ARTURO ARAGON GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.089.175 T. P. N° 146.522 del C. S de la J, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE